



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013153004201500197 01
Rad. Tribunal:	2018-0116 01
Demandante:	MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE Y OTRO
Demandado:	SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el Doctor Gilberto Galvis Ave se encuentra ausente por calamidad doméstica y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código General del Proceso, será nula la audiencia y diligencia que se realice sin la concurrencia de todos los magistrados que integran la Sala.

Así mismo, dada la complejidad el asunto de la referencia se requiere de un mayor estudio del mismo por parte de los integrantes de la Corporación, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en auto de fecha 13 de noviembre del 2018.

No obstante lo anterior, se previene al apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por Martha Margarita Moncada y otros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013153001201600165 01
Rad. Tribunal:	2018-0165 01
Demandante:	NELSON COTRINA GARCIA
Demandado:	RAMONA E. VILLAMIL DE COTRINA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que por su complejidad el asunto de la referencia requiere de mayor estudio por parte de los integrantes de la Sala, de igual forma dado el cúmulo de acciones constitucionales (acciones de tutela e incidentes de desacato en consulta), así como el trámite de procesos ordinarios, entre ellos la elaboración del proyecto de sentencia del expediente con radicado 2018-0116 asignado a este despacho y la asistencia de la audiencia del proceso con radicación No. 2018-0263, en donde es ponente la Doctora Ángela Giovanna Carreño García, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en auto de fecha 9 de noviembre del 2018

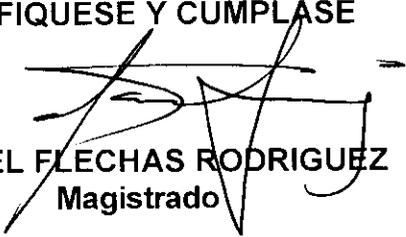
No obstante lo anterior, se previene al apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESOLVER

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por Mary Esther Cotrina Villamil, Carlos Arturo Cotrina Villamil, Ramona Elvira Villamil de Cotrina y Velkys Patricia Cotrina Villamil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Insolvencia Persona Natural Comerciante
Radicado Juzgado 54001-3153-004-2018-00192-00
Radicado Tribunal **2018-0320-01**
Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹ a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en contra de la **providencia** emitida el **quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se rechaza la demanda de Insolvencia de Persona Natural Comerciante.

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Agudelo Rojas, a través de mandatario judicial, amparada en la figura del Régimen de Insolvencia de Persona Natural Comerciante, promovió proceso de Reorganización Empresarial de acuerdo con la Ley 1116 de 2006.

El conocimiento de la acción en referencia correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el que mediante auto del 26 de julio del año anterior la

¹Numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

inadmitió² y puntualizó los vicios de que adolece la demanda, concediendo el término legal para subsanar las falencias enrostradas. Empero, como la parte demandante no procedió a ello, fue rechazada en proveído del 15 de agosto de tal anualidad.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación³, aduciendo que allegó *“la SUBSANACION, conforme consta en el memorial allegado al Despacho, según radicado de fecha 13 de agosto de 2018”*. Por ende, solicita que *“se revoque la decisión tomada de rechazar la demanda y en su lugar se proceda conforme a lo que en derecho corresponda”*.

El Juzgado de primer nivel, por auto de calenda 29 de agosto de 2018⁴, despachó desfavorablemente la reposición impetrada, tras considerar que si bien es cierto que *“por error involuntario del despacho no se anexó al expediente el memorial de subsanación radicado el día 13 de agosto de 2018, y en consecuencia el 15 de agosto de 2018 se expidió auto que decidió rechazar al (Sic) presente demanda”*, igualmente lo es que tal escrito se allegó de manera extemporánea, toda vez que la atención al público de los despachos judiciales de esta ciudad culmina a las 6:00 P.M. y el memorial fue *“presentado ese día pero siendo las seis y cinco minutos de la tarde (6:05 pm)”*, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y se concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Conforme a los reproches de la parte recurrente, el debate se centra en determinar si, como lo sostiene la demandante, el escrito mediante el cual se

2 Folio 114 cuaderno principal.

3 Folios 115A y 115B lb.

4 Folios 485 a 486 lb.

pretende subsanar la demanda fue presentado en término, o vencido el lapso legal para ello como lo determinó la funcionaria de primer nivel.

La observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso; de ahí que la figura jurídica de la preclusión sea uno los principios fundamentales, pues busca ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso.

En relación con la preclusión, la máxima guardiana de la Constitución tiene explanado que *“es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”*⁵.

Y la doctrina no es ajena a dicha conclusión; el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2016, pág. 471, enseña que *“En absoluto, la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con al derecho sustancial y que este prima.”*

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio, en esta oportunidad no se hace necesario verificar cuáles fueron los motivos de inadmisión y si cada uno de ellos fue subsanado o no en debida forma, toda vez que, de lo que se duele la apelante, es de la presentación del escrito de subsanación, pues, en su sentir, conforme se desprende de la réplica, lo presentó en término y no fue tenido en cuenta por la juez *a quo* al momento de emitir el proveído mediante el cual rechaza la solicitud –15 de agosto de 2018–.

Pues bien, la petición de sometimiento al régimen de insolvencia de persona natural comerciante debe cumplir los requisitos previstos en el capítulo II de la Ley 1116 de 2006, y en caso de omitirse alguna de tales exigencias, el juez

5 Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, 14 de junio de 2001.

del concurso, conforme manda el artículo 14, debe requerir al peticionario para que *“dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar”*.

Tal escenario es el aquí acontecido, dado que mediante auto del 26 de julio anterior la juez de conocimiento inadmitió la solicitud presentada por la señora Luz Dary Agudelo Rojas; y para superar las falencias advertidas, le concedió el perentorio término de 10 días, el que, habiéndose notificado tal decisión por anotación en estado del día 27 de julio de 2018, vencía el 13 de agosto siguiente toda vez que conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 124 del régimen de insolvencia, el día 30 de julio de aquella anualidad comenzó el cómputo de la oportunidad legal en reseña.

Empero, teniendo en cuenta que la hora de presentación del escrito lo fue a las 6:05 P.M. del día 13 de agosto de 2018, debe tenerse muy en cuenta, por ser de conocimiento público, que el horario de atención al público de los despachos judiciales que laboran en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander de esta ciudad es de 8:00 A.M a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.⁶, lo que significa que al finalizar la jornada laboral fenece el término que fuera concedido, según las voces del inciso 4° del artículo 109 procesal que reza: ***“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*** (Resalta y subraya la Sala)

Sobre el tema, en reiteradas oportunidades⁷ la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha explicado que ***“la finalización del horario de atención al público apareja la expiración de los términos que estén corriendo y que culminen en un día determinado, al puntualizar también que aunque “la administración de justicia es de carácter permanente, esto no significa que la atención al público también lo sea de manera permanente”, de modo que “no puede sostenerse que son válidos los actos ejecutados después de las cuatro de la tarde, porque por excepción y para efectos procesales los días expiran, por consideraciones***

⁶https://www.google.com/search?biw=1280&bih=833&ei=7Hc-XOaNGazn5gLCjK_AAw&q=palacio+de+justicia+de+cucuta&og=palacio+de+justicia+de+cu&qs_l=psy-ab.3.0.0i7j0i22i30i2j0i22i10i30.633412.640647.641918...1.0..0.356.4321.1j10j6j4...0...1.qws-wiz.....0i67j0i131j0i10.QTOgN6WZIIQ

⁷ Auto de 23 de septiembre de 2002, exp. 0014-01; cfr. autos de 7 de abril y 4 de mayo de 2000, exp. 1292; 6 de noviembre de 2002, exp. 11827-01; y 6 de agosto de 2003, exp. 0071-01.

de ordenación y seguridad jurídica, al fenecerse el horario de atención al público” ⁸ (Subraya y resalta la Sala); y agregó que la máxima guardiana de la Constitución, en auto 15 de Sala Plena del 26 de febrero de 2002, en similar dirección, ha señalado que *“existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.”* ⁹

Como viene de verse, al presentarse el escrito de subsanación de la demanda por fuera del horario de atención al público del despacho cognoscente, no es factible que la juez *a quo* tuviese por presentado en término el mismo, toda vez que si bien es innegable que la secretaria del despacho de primer nivel recibió por fuera de la jornada laboral éste y pasó a resolver la solicitud sin agregarlo al cuaderno principal, tal irregularidad no tiene la virtualidad de derruir el rechazo de la demanda, pues, se insiste, la demanda no fue subsanada en la medida en que no se presentó oportunamente el memorial respectivo.

Bajo ese horizonte argumentativo, la consecuencia jurídica de no haberse acatado el plazo legal concedido para corregir el libelo introductorio es el rechazo de la acción; y teniendo en cuenta que a dicha conclusión arribó la juez de primera instancia, forzoso resulta confirmar el auto adiado quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

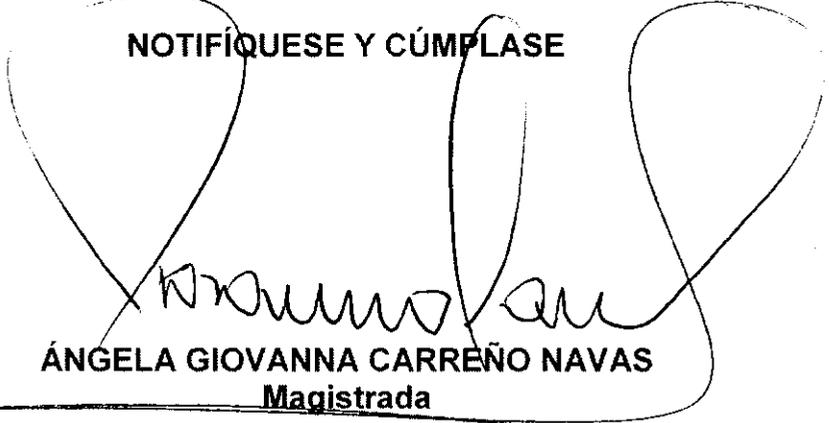
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

⁸ Auto del 24 de mayo de 2005, Ref.: Exp. No. 05001-31-03-017-2001-00432-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.
⁹ Ídem.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2018-00341-01

Rad. Interno: No.2018-0423-01

Cúcuta, veintidos de enero de dos mil diecinueve

El asunto a resolver trata de la calificación legal del Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por Concretos y Morteros S.A. contra Michael Fernando Reina Cuellar.

Con proveído del siete de noviembre de 2018, el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, aceptó la acumulación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real presentada por el señor John Fernando Bermúdez Rada, en contra del demandado Michael Fernando Reina Cuellar, y rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, ordenando remitir el asunto a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito. (Folio 106)

Luego, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, despacho que mediante proveído del 04 de diciembre de 2018¹, se declaró sin competencia y propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que la obligación con garantía real no supera la cuantía asignada a los Juzgado Civiles Municipales, y con relación a las demás obligaciones que se pretenden acumular son quirografarias, indicó que las mismas no están garantizadas con hipoteca, pues las mismas están a nombre del demandante que acumula mas no del acreedor hipotecario que cedió la garantía. Así mismo, expuso que para la acumulación del acreedor quirografario, se aplica el artículo 463 del C.G. del P., norma que en ninguno de sus apartes señala que el juzgado que conoce

¹ FL.110.

la demanda inicial pierde la competencia si se acumula una demanda de mayor cuantía, que no puede confundirse la citación del acreedor hipotecario con la acumulación de demandas, puesto que en este asunto se presentó la demanda conforme al artículo 462 del C.G. del P..

Esta Superioridad conforme lo señalado en el artículo 139 del C.G.P. procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recordemos que en la ley procesal civil, de manera general, sólo se acepta el llamado por la teoría general como conflicto negativo de competencia, y que consiste en que el Juez que está conociendo del proceso se declara incompetente remitiéndolo al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declara a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso concreto.

Dentro de este mismo orden de pensamiento vemos la necesidad de saber entonces que es la competencia, ya que, precisamente ese es el presupuesto esencial para resolver el conflicto.

MATIRROLO la define así: *“Es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. “*. Según ROCCO, es *“La distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”*. No hay distinción cualitativa sino cuantitativa. La jurisdicción compete a todos los jueces, mientras que la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por la ley a cada juez, ROCCO expresa que la competencia es *“aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”*.

En materia de competencia, la normatividad ha consagrado varios factores que permiten determinar el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

En el sub iudice, se advierte que el señor Jhon Fernando Bermúdez formuló demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra del demandado MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, acumulación que altera la competencia en razón de la cuantía, motivo por el cual fue remitido al juez civil del circuito; sin embargo, se advierte que al pretender el demandante hacer efectiva la garantía hipotecaria, estamos frente a un evento de competencia privativa por el fuero real, acorde con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que al efecto reza: «*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*»

Ahora bien, tratándose del factor territorial, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, el real o el de cumplimiento obligacional; algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo; siendo la regla general la del numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P., que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Así pues, para desconocer la aplicación de la regla general, el citado canon hace referencia a aquellos casos que se encuentren previstos de manera especial en la normatividad legal, lo cual permite colegir que se trata de situaciones excepcionales, y de carácter excluyente que impiden tomar en consideración otras preceptivas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que respecto de la alteración de la competencia el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

Conforme lo precedente, es indiscutible que en este evento se altera la competencia al acumularse una demanda ejecutiva de mayor cuantía, y como quiera que la acción es promovida por el cesionario del acreedor hipotecario que persigue el bien gravado con hipoteca, era necesario considerar que el fuero real es excluyente, puesto que sólo permite de modo privativo que asuma el conocimiento del caso el juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso, en virtud de gravamen hipotecario que garantiza el pago de la obligación, lo que implica que la competencia en estos eventos se determina por disposición legal, y no por lo indicado por la parte actora en la demanda.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², donde ha reiterado que: *"... el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00)*

(...) Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes."

Atendiendo ello, se concluye, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta al momento de declarar la falta de competencia, no tuvo en cuenta que en la demanda acumulada se pretende la exigibilidad de una garantía real hipotecaria, y que el inmueble objeto del gravamen se encuentra ubicado en el municipio de Las Patios (N.S.), según obra a folios 103 al 105 del libelo, por lo que era necesario verificar las condiciones especiales de la acción ejecutiva previo a la remisión del expediente. De estas circunstancias, se infiere claramente que no se configura el conflicto de competencia entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, debiéndose remitir el expediente al juzgado que legalmente le corresponde conocer este asunto.

² CSJ AC 5071 de 2018 de fecha 28 de noviembre de 2018

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Int. 2018-00423-01

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de economía procesal, se dispondrá el envío de la actuación al Juzgado Civil del Circuito del municipio de Los Patios, para que asuma el conocimiento del proceso por ser la autoridad competente para tramitar la demanda por la ubicación del bien inmueble hipotecado, conforme lo indicado en esta providencia.

Con apoyo en lo antes dicho, se asignará la competencia al referido despacho judicial para que continúe con el respectivo el trámite procesal, y de lo cual se dará aviso a los juzgados involucrados.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de Las Patios, por ser la autoridad competente para conocer del proceso ejecutivo con acumulación de demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real, promovida contra el demandado Michael Fernando Reina Cuellar, para que proceda a dar el trámite que legalmente corresponda.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal, y al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada.